Expediente Nº 180/2022
Resolución N.º 286/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Doña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Doña. Sofía García Solís

En Valencia, a 15 de noviembre de 2022

Reclamante: D.[redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Moncada.

VISTA la reclamación número **180/2022**, interpuesta por D.[redacted], formulada contra el Ayuntamiento de Moncada y siendo ponente el vocal del Consejo Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 18 de junio de 2022, D. [redacted], presentó una reclamación con número de registro GVRTE/2022/1959602, dirigida ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella exponía como motivo la falta de respuesta del Ayuntamiento de Moncada a una solicitud de acceso a información pública presentada el 5 de febrero de 2022, en la que pedía información sobre la cantidad recaudada en concepto de sanciones en materia de tráfico durante el año 2020.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Moncada por vía telemática, instándole con fecha de 20 de junio de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el día 27 de junio, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Moncada.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con

carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Moncada– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana"*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [redacted] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – El Ayuntamiento no ha efectuado alegación alguna frente a la solicitud de información. Este Consejo no aprecia la posibilidad de que concurra causa de inadmisión de las enumeradas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, ni límite alguno de los contemplados en los artículos 14 y 15 de dicho texto legal, que impidan o restrinjan el ejercicio del derecho de acceso, es por lo que consideramos que lo procedente es estimar la reclamación y reconocer el derecho de acceso a la información solicitada.
Además, la información solicitada, sobre la cantidad recaudada en concepto de sanciones en materia de tráfico por el Ayuntamiento, es una información de interés público. Es muy posible que la misma ya quede incluida entre la información de publicidad a la que la legislación de transparencia obliga con relación a la información de ingresos en materia presupuestaria y por ello, de algún modo ya habría de ser accesible en el portal de transparencia. En cualquier caso, ante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por el reclamante, resulta preciso brindar una respuesta. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no genera el derecho a que se tengan que hacer estudios, comparaciones o integración de la información de diversas fuentes para dar la respuesta al ciudadano, pero sí a buscarla. También genera la obligación de realizar sencillos tratamientos informáticos conducentes a obtener la información. Así las cosas, el Ayuntamiento está obligado a brindar una respuesta que permita tener razonable información sobre la cantidad recaudada en concepto de sanciones en materia de tráfico. Ante el más dudoso supuesto de que el Ayuntamiento no disponga ya de dicha información presupuestaria, o pudiera obtenerla con un sencillo tratamiento informático, habrá de facilitar la información de la que sí disponga. Asimismo, habrá de explicar al reclamante las posibles causas por las que para dar una plena contestación se produciría un supuesto de reelaboración por no estar centralizada o actualizada la información disponible, o las acciones que requeriría su integración.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada contra el Ayuntamiento de Moncada y, en consecuencia, reconocer a D. [redacted] su derecho de acceso a la información pública a que se le facilite información sobre la cantidad recaudada en concepto de sanciones en materia de tráfico en los términos del FJ 6º.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Moncada a facilitar dicha información en el plazo máximo de un mes.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA

Ricardo García Macho